

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **030**

Fecha: 09/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2008 00112</b>	Ordinario	SARA JULIA RUIZ CABALLERO	COLPENSIONES	Auto niega mandamiento ejecutivo El despacho deniega mandamiento ejecutivo.-	08/03/2022	
20001 31 05 003 <b>2010 00077</b>	Ordinario	GABRIEL ENRIQUE - CAMARGO OROZCO	PALMERAS DE LA COSTA S.A.	Auto Resuelve Intervención Sucesor Procesal El despacho reconoce sucesores procesales. -	08/03/2022	
20001 31 05 003 <b>2020 00226</b>	Ordinario	EMIRO JOSE MOLINA RODRIGUEZ	PORVENIR S.A	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion El despacho admite contestación demanda, fija día 24 mayo/22, las 3:00 p.m, audiencia conciliación y reconoce personería.	08/03/2022	
20001 31 05 003 <b>2021 00026</b>	Ordinario	DIOGENES BOCANEGRA YARA	LA EMPRESA CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion El despacho admite contestación demanda, fija día 20 mayo/22, las 3:00 p.m audiencia conciliación y reconoce personería.	08/03/2022	
20001 31 05 003 <b>2021 00124</b>	Ordinario	YORLADIS GARCIA CLAVIJO	IPS BEST HOME CARE S.A.S.	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion El despacho admite contestación demanda, fija día 18 mayo/22, las 3:00 p.m audiencia conciliación y reconoce personería.-	08/03/2022	
20001 31 05 003 <b>2022 00037</b>	Ordinario	MANUEL ANTONIO - MARADIAGA BARRIOS	COLPENSIONES	Auto admite demanda El despacho admite demanda	08/03/2022	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/03/2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

LORENA GONZALEZ ROSADO  
SECRETARIO



Valledupar, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: Ejecutivo Laboral  
DEMANDANTE: SARA JULIA RUIZ CABALLERO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RAD: 20-001-31-05-003-2008-00112-00

Analizada la demanda de la referencia, procede el Despacho a proferir auto dentro del proceso, teniendo como fundamento los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Con fundamento en la figura de la sucesión procesal la joven VALENTINA SALAZAR RUIZ actuando por intermedio de apoderado judicial interpone demanda ejecutiva contra La Administradora Colombiana De Pensiones "COLPENSIONES" solicitando se libre mandamiento ejecutivo por concepto de mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el mes de octubre de 2018 y primas de navidad debidamente indexadas hasta que se normalice los pagos y se le incluya en nómina de pensionados, más el pago de costas y gastos procesales.

Como título ejecutivo base de recaudo, la parte ejecutante señala que es heredera de Sara Julia Ruiz Caballero la cual fue favorecida de las condenas impuestas por la Corte Suprema De Justicia en sentencia SL 2817-2017 RAD. No 50292 y, que posterior al fallecimiento de su progenitora, la ejecutada mediante Resolución No SUB 33986 del 5 de febrero de 2018 le reconoció la pensión de sobreviviente como hija mayor de la fallecida. Con la presente solicitud la ejecutante allego copia de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, copia de la Resolución No SUB 33986 del 5 de febrero de 2018, registro civil de defunción de la señora Sara Julia Ruiz Caballero, Registro civil de nacimiento de la ejecutante VALENTINA SALAZAR RUIZ y cédula de ciudadanía de la misma.

#### CONSIDERACIONES

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento; por ello, el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye el fundamento de la acción invocada, por lo que si estos no existieren, no podría librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución, es así que el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

*"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"*

De lo señalado en la norma, se deduce que el juez debe prescindir de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que, de no existir tal elemento formal, "carece de competencia para solicitar a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento(s) que constituye el título



ejecutivo', es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor.

Corresponde entonces, analizar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

Para el efecto resulta preciso acudir al artículo 422 del Código General del Proceso que establece:

*"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

La jurisprudencia y la doctrina clasifican los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en debida forma y fondo, así: a) Las condiciones formales se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible

En el presente caso la joven VALENTINA SALAZAR RUIZ solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", por la suma de dinero derivada de las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el mes de octubre de 2018 y primas de navidad debidamente indexadas hasta que se normalice los pagos y se le incluya en nómina de pensionados; como soporte de la pretensión la parte actora aportó la sentencia por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 2817-2017 RAD. No 50292 y la Resolución No SUB 33986 del 5 de febrero de 2018 que le reconoció la pensión de sobreviviente como hija mayor de la fallecida Sara Julia Ruiz Caballero, ambas decisiones según el dicho de la actora incumplidas por el fondo de pensiones demandado.

De conformidad con lo anterior, procederá el Despacho a esgrimir las razones por las cuales se adoptará la decisión de negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante de la siguiente forma:

La sentencia aportada como título ejecutivo objeto de recaudo no reúne los requisitos de ley, más aún cuando la orden impartida en dicha providencia únicamente reconocía el derecho pensional en favor de la hoy fallecida Sara Julia Ruiz, aunado a que del expediente emerge que fueron satisfechas en su totalidad las condenas impuestas mediante la sentencia judicial antes mencionada, y teniendo en cuenta que a la fecha de la presente solicitud la legitimada para solicitar el pago de mesadas generadas con posterioridad a la sentencia ya falleció, no le es posible a la ejecutante Valentina Salazar Ruiz solicitar el pago de dichos emolumentos bajo la figura de la sucesión procesal, más aún cuando es un hecho cierto que el fondo de pensiones por vía administrativa ya le reconoció una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su progenitora.

Aunado a que ninguno de sus apartes de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia -título ejecutivo-, menciona como beneficiarios futuros de dichos emolumentos a la hoy ejecutante ante el deceso de la señora Ruiz Caballero, no generándose de esta forma una obligación clara y expresa en cabeza del deudor.

Por y teniendo en cuenta que en la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia -título ejecutivo- no se condena a la entidad ejecutada a pagar alguna suma de dinero a

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

favor de la hoy ejecutante, por lo cual la pretensión encaminada a librar mandamiento de pago por una suma determinada de dinero en beneficio de la ejecutante no está sustentada, y lo más importante, que la demandante carece de legitimación activa para exigir el cumplimiento de una sentencia judicial que no ventiló derechos particulares de la joven Salazar.

Y finalmente y no menos importante, se le conmina a la ejecutante que si lo que persigue es el cumplimiento del acto administrativo mediante el cual le fue reconocida una pensión de sobreviviente, deberá hacerlo a través de una acción ejecutiva independiente a este proceso, pues el origen de su reclamación deviene del derecho reconocido por el fondo de pensiones demandado y no de la sentencia judicial proferida en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por VALENTINA SALAZAR RUIZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVÉSTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez





Valledupar, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: GABRIEL ENRIQUE CAMARGO

Demandado: PALMERA DE LA COSTA S.A

Rad. 20-001-31-05-003-2010-00077-00.

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el doctor JORGE LUIS ROJANO GAMEZ identificado con C.C. No. 79.790.580 y T.P No. 158.886, que mediante memorial enviado a este despacho pretende que a sus poderdantes GLORIA ELENA CÁCERES GUTIÉRREZ identificada con No. C.C. 49.595.696, LIZETH DAYANA CAMARGO CÁCERES identificada con No. 1.065.127.718, y los menores SHAIRA MELISA CAMARGO CÁCERES identificada con NUIP H7K0300832, GABRIEL DAVID CAMARGO CÁCERES con NUIP 1.065.123.329, se le reconozca como sucesores procesales del señor GABRIEL ENRIQUE CAMARGO (Q.E.P.D.).

Para resolver se.

#### CONSIDERA

La sucesión procesal, se encuentra regulado por el artículo 68 del C.G.P. disponiendo, que fallecido un litigante (reclamante o titular del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio), el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, quienes tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención, conforme lo dispone el artículo 70 del C.G.P. La norma reza:

*"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."*

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante GABRIEL ENRIQUE CAMARGO OROZCO mediante registro civil de defunción indicativo serial 03775676, y los registros civiles de nacimiento de los familiares, LIZETH DAYANA CAMARGO CÁCERES, SHAIRA MELISA CAMARGO CÁCERES, GABRIEL DAVID CAMARGO CÁCERES nacidos dentro del vínculo matrimonial del demandante y la señora GLORIA ELENA CÁCERES GUTIÉRREZ, vínculo matrimonial probado con declaración extrajudicial

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

rendida en la notaria del Copey – Cesar, documentos que acreditan idóneamente el vínculo que une a los solicitantes con el fallecido, de ahí que sea procedente reconocer a GLORIA ELENA CÁCERES GUTIÉRREZ, LIZETH DAYANA CAMARGO CÁCERES, y los menores SHAIRA MELISA, GABRIEL DAVID CAMARGO CÁCERES, como sucesores procesales del demandante, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

**PRIMERO:** Reconózcase a las señoras GLORIA ELENA CÁCERES GUTIÉRREZ, LIZETH DAYANA CAMARGO CÁCERES, y los menores SHAIRA MELISA, GABRIEL DAVID CAMARGO CÁCERES como sucesores procesales de GABRIEL ENRIQUE CAMARGO (Q.E.P.D.), en calidad de parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez





Valledupar, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: EMIRO JOSE MOLINA RODRIGUEZ

DEMANDADO: PORVENIR Y COLPENSIONES

RAD: 20-001-31-05-003-2020-00226-00

FECHA: 8 DE MARZO DE 2022.

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de la demanda presentada por los apoderados judiciales de las demandadas PORVENIR Y COLPENSIONES, satisfacen a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PPOVENIR S.A., por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Fijar el día 24 de mayo de 2022, a las 3:00 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores CARLOS VALEGA PUELLO y LEONARDO LUIS CUELLO CALDERON, abogados titulados portadores de la T. P. N° 59.558, y 218.539 expedidas por el C. S de la J, e identificados con la cédula de ciudadanía N° 8.752.361, y 1.122.397.986, para actuar como apoderado de las demandadas, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS  
Juez





Valledupar, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DIOGENES BOCANEGRA YARA

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.

RAD: 20-001-31-05-003-2021-00026-00

FECHA: 8 DE MARZO DE 2022.

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandada CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., satisface a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar el día 20 de mayo de 2022, a las 3:00 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

TERCERO: Reconocer personería al doctor HERNAN MAURICIO ENCISO PEREZ, abogado titulado portador de la T. P. N° 164.790 expedidas por el C. S de la J, e identificada con la cédula de ciudadanía N° 79.902.259 para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

08/03/2022

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez





Valledupar, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: YORLADIS GARCIA CLAVIJO

DEMANDADO: IPS BEST HOME CARE SAS

RAD: 20-001-31-05-003-2021-00124--00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandada IPS BEST HOME CARE SAS, satisface a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE**

PRIMERO: Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada IPS BEST HOME CARE SAS., por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar el día 18 de mayo de 2022, a las 3:00 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

TERCERO: Reconocer personería al doctor DIEGO ALEXANDER POVEDA SANTANA, abogado titulado portador de la T. P. N° 279.846 expedidas por el C. S de la J, e identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.073.427.527 para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2022 MAR 08 10:00 AM

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez





Valledupar, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: MANUEL MARADIAGA BARRIOS

Demandado: PALMERAS DE LA COSTA S.A. Y OTRO

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00037

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda también va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la misma, se anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a los demandados PALMERAS DE LA COSTA S.A., representado legalmente por OSCAR OSWALDO CIFUENTES VARGAS; con correo electrónico [palmeras@palmeras.com.co](mailto:palmeras@palmeras.com.co), y, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces; al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co); el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

QUINTO: Conforme al párrafo 1º. Del art. 31 del CPT Y SS modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada

SEXTO: Reconózcase al doctor JAIR ENRIQUE BELTRAN PACHECO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

